

INFORME SECRETARIAL.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho la presente acción de tutela promovida por el señor IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ, quien señala a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), como vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, asociación sindical y participación democrática.



KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CIENAGA – MAGDALENA

Ciénaga-Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto lo anterior, radíquese la presente Acción de Tutela en el libro correspondiente y efectuado lo anterior, regrésese al Despacho para proceder de conformidad.

CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VARELA
JUEZ

RADICACIÓN: 47-189-31-09-002-2022-00049-00
RADICADO INTERNO No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CIENAGA – MAGDALENA**

Ciénaga, Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 47-189-31-09-002-2022-00049-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA-MAGDALENA.**

R E S U E L V E

- 1º) Admitir la acción de tutela promovida por IVAN MAURICIO CUETO DE LA HOZ, quien señala a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), como vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, asociación sindical y participación democrática.
- 2º) Tener como prueba los documentos aportados por el actor junto con la demanda de tutela.
- 3º) Vincular al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA DE CIÉNAGA, teniendo en cuenta que conforme a los hechos de la tutela tiene interés legítimo en esta actuación.
- 4º) Correr traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a fin de que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie mediante un informe respecto a los hechos expuestos por el demandante, advirtiéndoles que su silencio se interpretará como que los acepta, y que el Despacho podrá resolver de plano. Todo lo anterior, conforme a lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5º) En el informe requerido, la accionada deberá especificar expresamente, el nombre y cargo del funcionario encargado de dar trámite a las solicitudes como la presentada por el accionante; asimismo se indique quién es el superior responsable de aquel y además debe informar al Despacho si han recibido acciones de tutela similares a la indicada dentro del presente trámite.
- 6º) Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta decisión, publique este auto admisorio en su página web para que las personas con interés legítimas en las resueltas de esta acción se hagan parte en la misma. Para hacerse parte podrán hacerlo a través del correo electrónico: j02pctociena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 7º) En cuanto a la medida provisional solicitada por el actor el Despacho no avizora la existencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable y urgente conceder la medida, no existen elementos de juicio suficientes para inferir que la protección de los derechos fundamentales no pueda esperar el término de diez (10) días hábiles previstos para fallar la acción de tutela. Por tal razón, se niega la medida.

Notificar a las partes intervinientes en esta acción sobre la admisión de la misma de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VARELA
JUEZ**